

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 475

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2023-00104-01
RAD. INTERNO: 2023-00300
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTES: CARLOS ARMANDO MANOSALVA MORA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala decidir la impugnación presentada por CARLOS ARMANDO MANOSALVA MORA contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca¹.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARMANDO MANOSALVA MORA presentó acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y al debido proceso, y los de sus hijos menores de edad, con fundamento en los hechos que a continuación se reseñan.²

Se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de esta ciudad desde el 27 de marzo de 2023, cuando fue capturado y presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de

¹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique.

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

Puerto Rondón, que el día 31 de ese mes le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, previa solicitud de la Fiscalía delegada.

El pasado 18 de mayo, su abogado defensor presentó solicitud de sustitución de la medida de detención en establecimiento de reclusión por la detención domiciliaria, que correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE. Esa autoridad judicial instaló la diligencia el 2 y el 5 de junio, pero el último de estos días decretó su suspensión hasta tanto el Director Seccional de Fiscalías de Arauca resolviera la recusación, presentada por esa parte contra la fiscal del caso en desarrollo de la audiencia de conocimiento realizada por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad el 2 de junio, contrariando lo establecido en el artículo 63 de la Ley 906 de 2004.

El accionante solicitó al Juzgado de Cravo Norte, mediante escritos del 14, 20 y 21 de junio de este año, fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, toda vez que padece enfermedades incompatibles con la vida en reclusión y es padre de cinco (5) niños menores que dependen completamente de él, sin obtener respuesta alguna. Según dijo, presenta una crisis hipertensiva con alto riesgo de muerte que obligaron su remisión a urgencias el 4 de mayo de este año, siendo valorado por una profesional de la IPS a la cual está afiliado.

Con arreglo a lo expuesto, pidió se amparen los derechos fundamentales vulnerados y se ordene al Juzgado: (i) realizar la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento hasta su finalización, y; (ii) en lo sucesivo cumplir con el término dispuesto legalmente para esa clase de audiencias.

En respaldo de lo anterior, aportó las actas de las mencionadas audiencias³, de las solicitudes presentadas al juzgado accionado⁴, de su historia clínica⁵, y de los documentos de identidad de sus hijos⁶, entre otros.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela, correspondió por reparto del 26 de junio de 2023⁷ al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, quien la admitió de inmediato y resolvió: (i) vincular a

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4, fls. 1 a 6, 11 a 13.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4, fls. 15 a 16 y 18 a 21.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4, fls. 22 a 63 y 64 a 72.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4, fls. 73 a 78.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.

al Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca y a las partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido contra el accionante; (ii) correr traslado a las autoridades accionadas y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; (iii) tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

En esa oportunidad la juez de instancia señaló, que por reparto le correspondió el recurso de apelación propuesto por el accionante y su abogado defensor contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón, la primera el 31 de marzo de 2023, por medio de la cual le impuso la medida de aseguramiento al accionante, y el 28 de abril de 2023, a través de la cual negó la revocatoria solicitada, lo cual no constituye un motivo de impedimento porque la vulneración alegada en este caso se centra en la suspensión injustificada de la audiencia donde debía resolverse una solicitud diferente y posterior a esas dos actuaciones.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

1. El Director Seccional de Fiscalías de Arauca⁸ informó, que el pasado 8 de junio negó la recusación promovida contra la fiscal del caso, decisión que notificó al Juzgado de conocimiento al día siguiente, y al señor MANOSALVA MORA, a su abogado defensor y al Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte el 27 de ese mismo mes.

2. La Fiscalía Séptima Local⁹ señaló, que la recusación propuesta fue negada por su superior y se encuentran a la espera de continuar con la audiencia ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, y se reprogramme la diligencia de sustitución de la medida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte.

3. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE¹⁰ realizó un recuento de lo actuado en desarrollo de la sustitución de la medida de aseguramiento pedida por el accionante. En lo relevante, señaló, que la sustitución se negó en audiencia del 4 de julio de 2023.

4. El accionante se pronunció¹¹ durante el trámite de la primera instancia, para indicar que no se configura carencia actual por hecho superado. Primero, porque la audiencia sólo se programó el 4 de julio, y; segundo, ya que sin importar que fue negada la sustitución y está de por medio su derecho a la salud e integridad física, así como el bienestar de sus hijos, no

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítems 17 a 19.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítems 14 y 20.

se ha enviado el recurso de apelación al centro de servicios judiciales para ser repartido entre los jueces del circuito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

La juez de instancia argumentó que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante cesó, porque la sustitución de la medida de aseguramiento se resolvió el 4 de julio de 2023. Además, consideró innecesario pronunciarse de fondo para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia. Por lo tanto, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

IMPUGNACIÓN¹³

El accionante impugnó la decisión adoptada al considerar que aún continúa la vulneración de sus derechos fundamentales y los de sus hijos, al punto que la juez de tutela de primera instancia vinculó a las autoridades que han dilatado el proceso penal en su contra, alertándolas para que corrigieran sus actuaciones. Así, señaló que una vez enterado, el Director Seccional de Fiscalía notificó la decisión que negó la recusación formulada contra la fiscal del caso, cuando antes se negó a cumplir la orden del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE en tal sentido, dando lugar probablemente al delito de prevaricato por omisión y generando el riesgo de un perjuicio irremediable para su salud y vida, así como para el bienestar de sus hijos.

Igualmente, aseguró que la fiscal del caso dilató la actuación al pedir la suspensión de las audiencias realizadas ante los jueces de conocimiento y garantías, como también lo hicieron estos funcionarios judiciales al acceder a ello, en cuanto el artículo 63 de la Ley 906 dispone que no es procedente la interrupción de las actuaciones cuando se trata de recusaciones o impedimentos de fiscales y otros funcionarios, como así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 62101, agravando su estado de salud ante la enfermedad que lo aqueja y el riesgo que corren sus hijos.

Señaló que el Juez accionado tardó 29 días en continuar con la audiencia de sustitución de la medida, contados desde la última sesión en que se suspendió la diligencia, y 47 a partir de la presentación de la solicitud escrita, interrumpiendo y limitando su intervención cuando por fundamentarse en más de 100 elementos de prueba necesitaba mayor tiempo, con clara

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 21.
¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítems 48 a 51.

vulneración de los intereses prevalentes de sus hijos y de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Alegó, por último, que el Juez negó la sustitución de la medida sin valorar los elementos aportados y con sustento en un escrito anónimo recibido por ese Despacho, que no fue puesto en conocimiento de las partes y no ostenta valor probatorio alguno, a partir del cual infirió irregularmente que seguía representando un peligro para la víctima, con desconocimiento de los argumentos expuestos contra esa conclusión y obviando ponderar los derechos apremiantes de sus hijos y la gravedad de sus patologías.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación al fallo adoptado el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante manifestó su inconformidad.

En efecto, la decisión antes mencionada fue comunicada al apoderado del accionante dentro del proceso penal que se sigue contra él y a las autoridades que han intervenido dentro de la actuación el pasado 11 de julio mediante oficio 565¹⁴, en el cual se dispuso que la notificación en relación con el señor MANOSALVA MORA, quien se encuentra privado de la libertad en la estación de policía de este municipio, se surtiera mediante la entrega física de la providencia por parte de los funcionarios que lo custodian, que tuvo lugar sólo hasta el día 21 de ese mes¹⁵ por descuido del patrullero encargado.

Cumplido lo anterior, el accionante presentó escrito de impugnación el día martes 25 de julio,¹⁶ solicitando se le permitiera acceso al expediente de manera física para adicionar los motivos de inconformidad. Luego, el 27 de julio¹⁷ de ese mes el señor MANOSALVA MORA amplió sus motivos de inconformidad. Es decir, la impugnación del accionante es procedente en tanto fue promovida dentro de los tres días siguiente a la notificación¹⁸ respectiva, como lo exige el art. 31 *ibidem*.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 22, enviado a través de mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2023

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítems 25 y 31.

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 23.

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 23.

¹⁸ Que en el específico caso del accionante no se surtió mediante mensaje de datos, por lo que no es aplicable el término de los dos días posteriores para entender surtida la notificación, según la Ley 2213 de 2023.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El asunto objeto de análisis y los problemas jurídicos que plantea el caso.

El señor MANOSALVA MORA presentó acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso, y los de sus hijos menores de edad. De acuerdo con el accionante, esta autoridad judicial vulneró los mencionados derechos al suspender la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, que le fue impuesta por el delito de violencia intrafamiliar, hasta tanto no se resolviera la recusación que el actor y su abogado defensor formularon contra la fiscal del caso¹⁹.

En su sentir, y de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 906, no era procedente suspender la actuación por cuanto se trató de la recusación de un fiscal, de manera que, ante la urgencia de su situación de salud y el estado de desprotección de sus hijos, el Juzgado accionado dilató injustificadamente la definición de su situación jurídica al interior del proceso penal seguido en su contra.

En el transcurso de la primera instancia, se estableció que el Director Seccional de Fiscalías de Arauca negó la recusación el 8 de junio de este año, de lo cual se enteró al procesado y a su apoderado, así como al Juzgado de garantías, el día 27 de ese mes. Igualmente, se verificó que el pasado 4 de julio el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE llevó a cabo la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento y resolvió negarla. Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca declaró carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la omisión vulneradora de los derechos fundamentales alegados desapareció con la realización de la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento por parte de la autoridad accionada. Además, consideró innecesario cualquier pronunciamiento de fondo para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia.

¹⁹ La causa adelantada contra el accionante corresponde al radicado 81001-60-01137-2022-00841.

En su impugnación, el accionante alegó que la vulneración persiste porque la sustitución de la medida de aseguramiento se resolvió en un tiempo desproporcionado y sin justificación alguna, pues desde la presentación del escrito mediante el cual pidió convocar la audiencia respectiva transcurrió más de un mes, amén que la suspensión decretada desconoció lo establecido en el artículo 63 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, sostuvo de manera novedosa en su impugnación, que la decisión del Juzgado accionado, que negó la sustitución de la medida de aseguramiento, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, porque se adoptó sin valorar los elementos aportados, con sustento en un escrito anónimo recibido por ese Despacho, que ni fue puesto en conocimiento de las partes ni ostenta valor probatorio alguno, y obviando ponderar los derechos apremiantes de sus hijos y la gravedad de sus patologías. Adicionalmente, subrayó que no se le permitió sustentar adecuadamente su solicitud en la audiencia del pasado 4 de julio.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la información recaudada en esta sede, el recurso de apelación contra la decisión que negó la sustitución de la medida impuesta al accionante, correspondió por reparto del 6 de julio de este año al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca²⁰.

Con arreglo a lo expuesto, la Sala debe resolver, en primer lugar, si realmente operó la carencia actual de objeto por hecho superado y si, a pesar de ello, es necesario un pronunciamiento de fondo para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan.²¹

En segundo lugar, será necesario estudiar, si es procedente que en esta sede el accionante formule reparos a la decisión adoptada por el Juzgado accionado, que negó la sustitución de la medida de aseguramiento pretendida, no obstante que este no era el propósito de la acción de tutela y no se ha resuelto aún el recurso de apelación que promovió contra esa determinación.

2. Carencia actual de objeto por hecho superado. Casos que ameritan un pronunciamiento de fondo.

La acción de tutela permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o

²⁰ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 6 y 7.

²¹ Corte Constitucional, sentencias SU-522 de 2019 y T-310 de 2021.

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley.

Si la conducta que vulnera los derechos fundamentales de la persona cesa o desaparece, la intervención del juez constitucional pierde sentido, salvo en puntuales casos en los que se ha causado un daño irremediable o es necesario adoptar correctivos para evitar que en el futuro suceda lo mismo. Por ello la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha perfilado como causal de improcedencia la consumación del daño y la desaparición de la acción u omisión vulneradora, bajo la figura de carencia actual de objeto.

La carencia actual de objeto se presenta cuando la causa que motiva la solicitud de amparo se extingue o *"ha cesado"*²² y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción es innecesario, puesto que *"no tendría efecto alguno"* o *"caería en el vacío"*²³.

Esta figura se presenta en tres casos: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando *"se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación"*²⁴; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la *"inocuidad de las pretensiones"*²⁵ y que no *"tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela"*²⁶; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la *"pretensión contenida en la acción de tutela"* se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable²⁷.

La Corte Constitucional ha aclarado, que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de *"una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado"*²⁸, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional²⁹. De esta manera, el cumplimiento

²² Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009, reiterada en T-070 de 2022.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia SU- 522 de 2019.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2011.

²⁶ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2018 y SU-440 de 2021. Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019. *"El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis"*.

²⁷ Corte Constitucional, sentencias T-321 de 2016 y T-154 de 2017.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2019. En el mismo sentido se encuentra la sentencia T-104 de 2020.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2016. En el mismo sentido se encuentran las sentencias T-154 de 2017, T-715 de 2017 y T-104 de 2020.

de los fallos de tutela de los jueces no configura carencia actual de objeto, pues se trata del acatamiento de las decisiones respectivas.

La configuración de la carencia actual de objeto en los trámites de tutela no siempre significa que el juez constitucional no pueda proferir un pronunciamiento de fondo. Particularmente, en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, si bien no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros motivos:

*"a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental"*³⁰.

La Sala considera que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CRAVO NORTE realizó la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento y adoptó la decisión correspondiente de forma voluntaria. Durante el trámite de primera instancia, la mencionada autoridad judicial informó y demostró que el 4 de julio de este año prosiguió con la mencionada diligencia y negó la sustitución promovida, sin mediar orden del juez de tutela. Con ello se cumplieron a cabalidad las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor MANOSALVA MORA, que estaban dirigidas precisamente a que se reanudara ese acto procesal y se resolviera la solicitud sustentada en esa oportunidad.

Con todo, la Sala estima pertinente realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pese a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, porque la suspensión de la audiencia por parte del JUZGADO DE CRAVO NORTE desconoció las formas propias del proceso penal y el término legal para su realización, afectando el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante. En este sentido, el análisis material del asunto se justifica con el objeto de llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó el presente amparo, y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan.

2.1. Examen de fondo.

De acuerdo con la información recaudada, el 18 de mayo de este año el señor MANOSALVA MORA solicitó citar a audiencia de control de garantías para obtener sustitución de la medida

³⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-522 de 2019 y T-310 de 2021.

de aseguramiento que le fue impuesta por el delito de violencia intrafamiliar agravada. De la petición conoció el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, que instaló la diligencia tanto el 2 como el 5 de junio pasado. En la última de estas fechas, el titular del mencionado despacho judicial decretó la suspensión del trámite hasta tanto el Director Seccional de Fiscalías de Arauca resolviera la recusación de la defensa contra la fiscal del caso, formulada en desarrollo de la audiencia de conocimiento realizada por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad el día 2 de ese mismo mes, ello a pesar que la defensa puso de presente el artículo 63 de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, desde el 18 mayo, cuando se presentó la solicitud escrita, hasta el 4 de julio del presente año transcurrieron 47 días a la espera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte realizara la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento y resolviera lo pertinente. Cabe destacar, en tal sentido, que le asiste razón al accionante cuando señala que la audiencia del pasado 5 de junio debió seguir adelante, pues el artículo 63 de la Ley 906 de 2004 dispone expresamente que la actuación procesal no se interrumpirá cuando la recusación se promueve contra un fiscal, entre otros funcionarios:

"ARTÍCULO 63. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en conocimiento de su inmediato superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos. El superior decidirá de plano y, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería, o por el personero del municipio más cercano.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique el jefe de la respectiva entidad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación."

En efecto, la disposición señalada es lo suficientemente clara en señalar que cuando se recusa a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación la actuación no se suspenderá³¹. Por lo tanto, debió el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE seguir adelante con la audiencia y no suspenderla por más de 40 días a la espera de una decisión que no era necesaria para continuar con el trámite, sin perjuicio de las consecuencias para la autoridad que estaba en la obligación de adoptarla. Como consecuencia de esa irregularidad, el Juzgado accionado

³¹ Lectura a tono con la decisión la Corte Suprema de Justicia AP1215-2023, Rad. 62101.

desconoció que contaba con máximo cinco (5) días para realizar la audiencia respectiva, término perentorio a voces de los artículos 156 y 159 de la Ley de 2004:

"ARTÍCULO 156. REGLA GENERAL. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)

ARTÍCULO 159. TÉRMINO JUDICIAL. El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, *sin que pueda exceder de cinco (5) días.*"

Es claro, entonces, que se vulneró el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor MANOSALVA MORA, por cuanto el Juzgado accionado omitió adelantar la actuación a su cargo con desconocimiento del término señalado de manera imperativa por la ley y sin justificación válida, pues no era procedente excusarse en la recusación formulada contra la fiscal del caso, como se ha visto. Sobre la mora judicial injustificada, como una de las causas para considerar vulnerados estos dos derechos, la sentencia SU-179 de 2021 señaló:

"(...) que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones³². En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que "(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial"³³.

Ciertamente los procedimientos de carácter judicial deben tener un límite temporal razonable para su desarrollo y culminación. Por consiguiente, no pueden extenderse indefinidamente ni verse obstaculizados por dilaciones injustificadas, pues una reacción tardía por parte de los organismos judiciales implica el desconocimiento de las prerrogativas procedimentales y los derechos sustanciales de los sujetos procesales que someten la definición de sus problemáticas al poder judicial. De ahí que el paso injustificado del tiempo en la gestión de las causas hace que la justicia, en últimas, se desconozca.

Esto cobra mayor importancia en el proceso penal, donde se realizan solicitudes que de no atenderse prontamente pueden afectar de manera irremediable el derecho a la libertad y otras

³² La Sala Plena de la corporación, en la sentencia SU-333 de 2020, con base en las reglas fijadas en la sentencia T-186 de 2017, explicó que la "mora judicial injustificada se ha construido a partir de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, "exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia."

³³ Corte Constitucional, sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020.

garantías fundamentales de los procesados y sus familias. Así, para lo que importa a éste caso, la mora en resolver una sustitución de medida de aseguramiento que se sustenta en una grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión (*art. 314-4 de la Ley 906 de 2004*) o en la condición de madre o padre cabeza de familia (*art. 314-5 ibidem*), puede generar consecuencias para los derechos a la vida, a la salud e integridad del procesado, a tal punto que podría sobrevenir la muerte, con mayor razón ante las condiciones en que se encuentran las cárceles y los centros de detención transitoria del país, así como las evidentes deficiencias en la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, o afectar de manera desproporcionado el interés prevalente de los menores de edad.

La Sala considera, entonces, que la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor MANOSALVA MORA, al tardar 42 días en llevar a cabo la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento solicitada sin justificación alguna, pues no le era posible suspender su realización hasta que se resolviera la recusación formulada contra la fiscal del caso. En eventos como éste, además, se pueden poner en riesgo otros derechos de inusitada importancia, como la vida, salud e integridad personal del procesado, al igual que las garantías fundamentales de sus familiares, entre ellos menores de edad cuyos derechos gozan de una especial y prevalente importancia.

En tales términos, y sin importar que haya operado la carencia actual de objeto por hecho superado, se advertirá al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE que se abstenga de dilatar las actuaciones a su cargo de manera injustificada y poniendo en riesgo derechos de primerísimo orden, como ocurrió en el caso puesto a consideración de la Sala.

3. Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la decisión adoptada por el Juzgado accionado.

Por otra parte, en su impugnación el accionante también sostuvo que la decisión del Juzgado accionado, que negó la sustitución de la medida de aseguramiento presentada, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, porque se adoptó sin valorar los elementos aportados, con sustento en un escrito anónimo recibido por ese Despacho, que no fue puesto en conocimiento de las partes y no ostenta valor probatorio, y obviando ponderar los derechos apremiantes de sus hijos y la gravedad de sus patologías.

Sin embargo, existen varias razones para considerar que su reclamo es improcedente. En primer lugar, los fundamentos de su nuevo reparo exceden la finalidad perseguida con la

acción de tutela, pues lo pretendido con el presente amparo era asegurar que la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento se realizara y existiera un pronunciamiento de fondo, no cuestionar la solidez de los argumentos hasta ese momento inexistentes. De tal modo, que estudiar en esta sede, si la decisión del Juzgado accionado presenta uno o varios de los defectos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, privaría a la autoridad cuestionada y a las demás partes e intervinientes del proceso penal de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En segundo lugar, lo pretendido por el accionante es improcedente en la medida que no cumple con el requisito de subsidiariedad. Una de las condiciones generales para la procedencia de la acción de tutela en general, y que cobra mayor importancia cuando se promueve contra providencias judiciales, es que se hayan agotado todos los medios - *ordinarios y extraordinarios*-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o se acredite la falta de idoneidad o eficacia de los medios ordinarios de defensa.

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor³⁴, para no desconocer el principio de autonomía judicial, así como los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, la alta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico³⁵. Sobre los dos primeros escenarios se ha dicho lo siguiente:

"la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015³⁶ destacó que "la jurisprudencia de este tribunal

³⁴ Sentencia SU-686 de 2015

³⁵ Sentencias T-394 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos), T-001 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-600 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

³⁶ Sentencia SU-659 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos”. Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.

En tratándose de la segunda causal de improcedencia indicada, se debe señalar que el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo tutelar, salvo que por razones excepcionales compruebe que los otros medios de defensa no son eficaces para la protección de los derechos invocados. Justamente, los ciudadanos están obligados a acudir preferentemente a tales mecanismos y a esperar de la administración de justicia su decisión con el fin de hacer uso de los recursos procesales que la ley dispone. Lo anterior pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

En este orden de ideas, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir esos mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, razón por la cual quien invoca la protección de sus derechos a través del amparo tutelar debe agotar los medios de defensa que establece la legislación para tal efecto.”³⁷

De acuerdo con la última información allegada a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por el accionante contra la decisión que le negó la sustitución de medida de aseguramiento, fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito para su resolución. Por lo tanto, es evidente que no se han agotado los medios de defensa judicial al alcance del señor MANOSALVA MORA, y; que por la naturaleza de ese medio de impugnación y la celeridad con que debe resolverse, ostenta la idoneidad y eficacia para garantizar la protección de sus derechos, pues si sus reparos son fundados la decisión que se adopte podría dar lugar a la sustitución pretendida.

En tercer lugar, los argumentos formulados por el actor no se ajustan en general a las exigencias requeridas cuando se promueve la acción de tutela contra una providencia judicial³⁸. Particularmente, el actor no identificó de manera exacta los hechos que generaron la vulneración, pues más allá de señalar que la decisión no tuvo en cuenta los elementos aportados para sustentar su postulación, no identificó a cuáles de ellos se refería teniendo cuenta que, según dijo, aportó cerca de 100 evidencias. Tampoco identificó el razonamiento seguido por el JUZGADO DE CRAVO NORTE, como para evidenciar que omitió tal aspecto o los demás errores señalados. Mucho menos señaló en cuál de las causales específicas de procedibilidad encajan esas irregularidades y la trascendencia de las mismas para la decisión adoptada.

³⁷ Sentencia SU-128 de 2021.

³⁸ Sentencia C-590 de 2005.

Así pues, no es procedente en esta oportunidad estudiar si la decisión adoptada por el Juzgado accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor MANOSALVA MORA.

4. Decisión a adoptar.

La Sala considera que en el presente asunto operó la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que el comportamiento que vulneró los derechos fundamentales del accionante cesó antes del fallo de primera instancia y sin mediar orden del juez de tutela. Sin embargo, en atención a la gravedad de los hechos valorados en esta oportunidad se advertirá al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE que se abstenga de dilatar las actuaciones a su cargo de manera injustificada y poniendo en riesgo los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y sus familiares.

Por otra parte, la Sala advierte, que al Juzgado Segundo Penal del Circuito le correspondió conocer los recursos de apelación propuestos contra la decisión que impuso al accionante la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión por el delito de violencia intrafamiliar, esto es, la que negó su revocatoria y la que no accedió a su sustitución por la prisión domiciliaria. La resolución oportuna de estos medios de impugnación es de inocultable importancia al estar de por medio, en el primer caso, el derecho a la libertad del señor MANOSALVA MORA, y en el último de ellos su derecho a la salud e integridad personal, así como los de sus hijos menores de edad. Por lo tanto, se exhortará a esa autoridad para que en un término razonable los resuelva.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

SEGUNDO: ADVERTIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CRAVO NORTE se abstenga de dilatar las actuaciones a su cargo de manera injustificada, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y de sus familiares.

Radicado: 2023-00104-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionados: Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte
Accionantes: Carlos Armando Manosalva Mora

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca para que resuelva los recursos de apelación presentados por el accionante y su abogado defensor, contra las decisiones sobre la vigencia y el tipo de medida de aseguramiento impuesta dentro del Radicado 81001-60-01137-2022-00841.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
Salvamento parcial de voto



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada